

Salto de altura: 1,20 metros.  
Salto de longitud: 4 metros.  
Cien metros lisos: 15 segundos.  
Mil quinientos metros: 7 minutos.  
Bucear a pulmón una longitud de 18 metros.  
Bucear a pulmón una profundidad de 4 metros.  
Apnea (aguantar la respiración): 1 minuto.  
Nadar a brazo 400 metros. Tiempo máximo: 15 minutos 30 segundos.

4. La Empresa a la que pertenezca el personal civil que vaya a realizar el curso debe hacer constar al Centro de Buceo de la Armada de forma fehaciente la existencia de seguro a todo riesgo para dicho personal. Si se tratase de personal aislado, no dependiente de ninguna Empresa, debe ser el propio interesado quien debe hacer constar de la misma forma encontrarse asegurado a todo riesgo.

5. Ha de quedar perfectamente de relieve la expresada existencia del seguro en el convenio que debe suscribirse entre la Empresa, o el interesado, y la Marina.

6. Las instancias, en las que han de figurar los domicilios de los solicitantes, dirigidas al Director de Enseñanza Naval, deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 15 de septiembre de 1970.

Madrid, 30 de julio de 1970.—El Director Felipe Pilo de la Vozra y Sanz.

**RESOLUCION de la Dirección de Enseñanza Naval por la que se convoca un curso de buzo para personal civil, que se desarrollará en el Centro de Buceo de la Armada de Cartagena (Murcia).**

1. De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2.055 de fecha 25 de septiembre de 1969, que regula el ejercicio de las actividades subacuáticas, se convoca un curso de buzo para personal civil que se desarrollará en el Centro de Buceo de la Armada de Cartagena (Murcia) entre el 21 de septiembre de 1970 y el 26 de abril de 1971.

2. El personal que solicite la realización de dicho curso deberá presentar acta de aptitud física análoga a la prevista para personal de la Armada en el artículo 17 de la Orden ministerial número 5.488/68, o, en caso contrario, efectuar su presentación en el Centro de Buceo de la Armada con una semana de antelación a la fecha prevista para comenzar el curso para efectuar el reconocimiento médico.

3. La Empresa a la que pertenezca el personal civil que vaya a realizar el curso debe hacer constar al Centro de Buceo de la Armada de forma fehaciente la existencia del seguro a todo riesgo para dicho personal. Si se tratase de personal aislado, no dependiente de ninguna Empresa, debe ser el propio interesado quien debe hacer constar de la misma forma encontrarse asegurado a todo riesgo.

4. Ha de quedar perfectamente de relieve la expresada existencia del seguro en el convenio que debe suscribirse entre la Empresa, o el interesado, y la Marina.

5. Las instancias, en las que han de figurar los domicilios de los solicitantes, dirigidas al Director de Enseñanza Naval, deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 10 de septiembre de 1970.

Madrid, 30 de julio de 1970.—El Director Felipe Pilo de la Vozra y Sanz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 3 de julio de 1970 por la que se concede a la Empresa «Frigoríficos Algeciras, S. A.» (FRIALGESA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.**

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de fecha 31 de marzo de 1970 por la que se declara a las instalaciones proyectadas por la Empresa «Frigoríficos Algeciras, Sociedad Anónima» (FRIALGESA), emplazada en La Línea (Cádiz), comprendida en el grupo segundo como «Frigorífico General Comercial», de los previstos en el artículo 3.º del Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Programa de la Red Frigorífica Nacional para el segundo cuatrienio.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1969, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado

por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Frigoríficos Algeciras, S. A. (FRIALGESA)» por la industria indicada y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del ejercicio en que se inicia la explotación industrial en la Empresa.

b) Reducción del 50 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 en la base del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de 6 de abril de 1967.

d) Reducción del 50 por 100 en la base del Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas que grave las ventas por las que se adquieren bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabrican en España, así como los materiales o productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

e) Reducción del 40 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma celebren con Organismos Internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—La no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria para ligar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sordo de Vozra.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**ORDEN de 3 de julio de 1970 por la que se dispone la suspensión de la aplicación de los beneficios de carácter fiscal otorgados por Orden de 2 de abril de 1966 al Ayuntamiento de Oviedo por renuncia a la propia Empresa.**

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 8 de abril de 1970 por la que participa la renuncia que hace el excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo a los beneficios otorgados por Orden de ese Ministerio de 23 de febrero de 1966 por la que se declaraba comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preterrito ex. «Mataderos generales frigoríficos», al matadero municipal de Oviedo.

Y aceptada la renuncia por aquel Departamento ministerial, Este Ministerio dispone se suspenda la aplicación de los beneficios de carácter fiscal otorgados por Orden de 2 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 30), que queda sin efecto al excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo por la industria de «Matadero General Frigorífico» y, en su caso, el reintegro de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas; todo ello en cumplimiento de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sordo de Vozra.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**ORDEN de 22 de junio de 1970 por la que se dispone la anulación de la concesión a «Bidebieta, Sociedad Anónima» con incautación de la estación de servicio número 1.552, de San Sebastián (Guipúzcoa) y reversión inmediata de sus instalaciones al favor del Estado, aborandose su importe en la suma que señala el último párrafo del artículo 34 del Real Decreto de 30 de julio de 1958.**

Ilmo. Sr.: Vista el acuerdo de la Comisión Permanente Delegada del Consejo de Administración de C. A. M. P. S. A., de anulación de la concesión e incautación de la E. de S. número 1.552, de San Sebastián (Guipúzcoa), por infracción de normas del Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles;

Resultando: Que la Delegación Provincial de Industria de Guipúzcoa remitió con fecha 10 de noviembre de 1969, a la Agencia de C. A. M. P. S. A. en San Sebastián copia del

dictamen y actuaciones practicadas a requerimiento del Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de San Sebastián, relativas a manipulaciones fraudulentas en la E. de S. de «Bidebieta, S. A.», para las diligencias previas al sumario número 566 de 1969, por estafa. En dichas actuaciones figura el dictamen técnico emitido por don Antonio María Ituriz Erice, Ingeniero Industrial, y don Gonzalo Casañez Arzuquilla, Ayudante Industrial, afectos ambos a la Delegación de Industria de Guipúzcoa, al que se acompañan fotocopias de las actas de las visitas efectuadas a la E. de S. propiedad de «Bidebieta, S. A.», y de las fotografías y dibujos que complementan dicho dictamen. Asimismo aparece el informe dirigido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de San Sebastián por el Delegado provincial de Industria de Guipúzcoa, en el que, contestando a las tres cuestiones formuladas por el Juzgado, se manifiesta:

1.º Que según se pudo apreciar por la lectura del dictamen técnico, antes aludido, todos los indicios y pruebas que en el mismo se apuntan permiten afirmar que en la E. de S. de referencia han existido dos sistemas de defraudación al consumidor: el mecánico y el electromecánico, que se detallan en el dictamen;

2.º Que con el conjunto de conocimientos e informaciones que se han podido adquirir sobre este tema, no aislado, de las manipulaciones fraudulentas en los AA. SS., el montaje de los dispositivos mecánicos o electromecánicos en que se apoyan, no es obra única de los dueños o responsables más directos de las EE. de S., sino que en las organizaciones comerciales de venta de los AA. SS. o en los talleres especializados dedicados a la conservación de los mismos, o en los de los fabricantes, tiene que haber existido personas o persona que de forma activa han colaborado con «Bidebieta, S. A.», a montar y hacer desaparecer de forma parcial los dos mecanismos defraudatorios a que se alude;

3.º Que de acuerdo con los criterios y cifras que en el informe se exponen se calcula la cuantía global defraudada a los consumidores en los años 1966, 1967 y 1968 en la cifra de 10.039.433,85 pesetas, en el supuesto de que en total período de tiempo a que se refieren los cálculos se hubiese estado utilizando permanentemente uno u otro de los dispositivos defraudadores;

Resultando: Que recibidas por la Compañía Administradora del Monopolio las precedentes actuaciones, se dió traslado a la Entidad expedientada del correspondiente pliego de cargos, al que contestó con el de descargo, y habiendo formulado C. A. M. P. S. A. propuesta de sanción, consistente en la anulación de la concesión, e incautación de las instalaciones, con las prevenciones del artículo 34 del Reglamento de 30 de julio de 1958, la Delegación del Gobierno acordó devolver el expediente, para cumplimiento del trámite de puesta de manifiesto de las actuaciones, a la Entidad expedientada, y, evacuado este trámite, «Bidebieta, S. A.», presenta escrito de alegaciones, fechado el 23 de marzo del corriente año, al que acompaña la documentación que estima oportuna en beneficio de sus intereses, habiéndose asimismo unido al expediente fotocopia de distintas resoluciones dictadas por este Ministerio en supuestos análogos al examinado, y como la Entidad expedientada solicitó que se uniesen al expediente las justificaciones de las inspecciones practicadas por la Delegación de Industria, en las que consta que siempre que éstas se han practicado han dado como resultado que «Bidebieta, S. A.», suministraba correctamente, se solicitaron tales antecedentes de la Delegación Provincial de Industria en Guipúzcoa, que contestó, en 17 de junio pasado, manifestando que, vistos los hechos comprobados oficialmente, la lógica consecuencia de ellos es que las inspecciones que se hayan efectuado carecen de valor, puesto que la Delegación o la Compañía han sido engañadas al realizarlas, por lo que no es posible facilitar testimonio alguno de que los AA. SS. de la Estación de Servicio puedan haber estado funcionando correctamente, mientras los mecanismos defraudadores hayan estado instalados;

Resultando: Que, en consecuencia, de las actuaciones antes transcritas e informes de C. A. M. P. S. A. y de la Delegación del Gobierno se obtiene la conclusión de que aparece probado en el expediente, a través de la investigación realizada por funcionarios afectos a la Delegación Provincial de Industria de Guipúzcoa, sobre el A. S. «Bernett» de gasolina corriente C/164.170, que la E. de S. expedientada ha tenido instalados dos sistemas: uno de tipo mecánico y otro de tipo electromecánico, mediante los cuales defraudaba al público consumidor una parte del producto suministrado, que con el sistema mecánico se calcula en un 5,22 por 100 y con el electromecánico en un 7,71 por 100, según los informes de la Delegación Provincial de Industria de Guipúzcoa, apreciándose igualmente en otros AA. SS. de la E. de S. la existencia de diversas anomalías e irregularidades;

Considerando: Que la calificación de estos hechos debe hacerse conforme a los preceptos del Reglamento vigente en el tiempo en que se produjeron y fueron descubiertos; es decir, conforme a las normas del Reglamento de 30 de julio de 1958, ya que las disposiciones del nuevo Reglamento, de 5 de marzo pasado, sólo tendrán efectos retroactivos, según los principios generales en materia sancionadora, si fuesen más favorables al expedientado que las de la Reglamentación anterior, supuesto que no concurre en el presente caso;

Considerando: Que los referidos hechos probados se califican como falta muy grave en el número 2.º del apartado C del artículo 51 del Reglamento de 30 de julio de 1958, en donde se sanciona la existencia de defectos en las medidas de los aparatos que superen la tolerancia máxima que establezcan las normas que regulan las pesas y medidas, hallándose dichos aparatos desprecintados; debiendo tomarse en cuenta a este propósito la resolución de este Ministerio de 1 de febrero de 1969, dictada en un supuesto análogo al que ahora se examina, resolución expresamente recogida en la propuesta de C. A. M. P. S. A., en la que se razona que el precepto de los AA. SS. constituye una garantía de normal cautela en cuanto al defecto de medidas, pues sin violentarlo es posible que el defecto obedezca a un error no corregido del aparato medidor, en tanto que el desprecinto entraña una acción violenta y decidida para provocar la defraudación; circunstancia que concurre en el caso enjuiciado en este expediente, al eludirse el desprecinto con el montaje de ingeniosos mecanismos, que permiten llevar a cabo el mismo engaño sin fácil descubrimiento, destacando así mayor peligrosidad en el Agente y para los intereses de los consumidores;

Considerando: Que las alegaciones exculpatorias formuladas por la Entidad expedientada deben ser rechazadas, y ello en virtud de las razones siguientes:

1.º Porque el hecho de que en anteriores inspecciones no se haya descubierto el fraude no supone, naturalmente, que no existiese éste, ni que una vez acreditado no deba sancionarse;

2.º Porque la independencia de las actuaciones entre la Jurisdicción Penal y la potestad que la Administración tiene para sancionar las faltas reglamentarias, impide suspender la tramitación del presente procedimiento, cuando en el mismo hay pruebas suficientes de los hechos enjuiciados, sin que sea de aplicación a este expediente administrativo, ni aún por vía de analogía, lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

3.º Porque en modo alguno pueden considerarse las pruebas incorporadas al expediente como meras hipótesis, ya que del conjunto de los informes prestados por la Delegación Provincial de Industria de Guipúzcoa resultan probados los hechos en que la infracción consiste, no siendo preciso añadir a tales justificaciones nuevos informes técnicos, por cuanto los funcionarios afectos a la citada Delegación Provincial tienen suficiente competencia para emitir los dictámenes y justificaciones que han dado origen a las presente actuaciones, y

4.º Porque, finalmente, de las graves irregularidades observadas en los AA. SS. de la E. de S. expedientada debe responder ante el Monopolio de Petróleos, la Entidad propietaria de dicha E. de S., por disponer así expresamente el último párrafo del artículo sexto del Reglamento de 30 de julio de 1958;

Considerando: Que a las faltas de carácter muy grave corresponde, según el artículo 52 del repetido Reglamento de 1958, sanción de multa superior a 50.000 pesetas y que no exceda de 250.000 o la anulación de la concesión, siendo de competencia de este Departamento ministerial la imposición de esta clase de sanciones.

Este Ministerio, a propuesta de C. A. M. P. S. A., y de conformidad con el parecer de la Delegación del Gobierno en la misma, ha resuelto imponer a «Bidebieta, S. A.», la sanción de anulación de la concesión, con incautación de las instalaciones de la E. de S. 1.552, de San Sebastián, e inmediata reversión de las mismas a favor del Estado, abonándose su importe a la misma, en la forma que señala el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de 30 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de José Luis Reina Parejo, Antonio Moyano Reina, José Ramírez Garrote, Pablo Heras Hernández, Orlando Raúl Fernández Rodríguez o Godínez y Michel D'ans, cuyos domicilios conocidos fueron, respectivamente, General Mola, 97 y Dr. Fleming, 24, de Madrid; Peñayo, 5, de Málaga; Narciso Serra, 5, Madrid, y los dos últimos, desconocidos, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en pleno, y en sesión del día 10 de junio de 1970, al conocer del expediente número 114/66, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el artículo 14 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles de 30 de junio de 1964, en relación con el artículo 1.º de la Ley de Contrabando vigente, por importación ilegal de un automóvil «Mercedes», M-437.371, valorado en 271.000 pesetas.